

## **EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL LOCAL EN MÉXICO Y LATINOAMÉRICA DURANTE EL SIGLO XXI. VISIÓN COMPARADA**

### **THE LOCAL CONSTITUTIONAL PROCEDURAL LAW IN MEXICO AND LATIN AMERICA DURING THE 21ST CENTURY. COMPARATIVE VISION**

RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA

#### **RESUMEN**

El objetivo central de este trabajo es un estudio panorámico- comparativo del derecho procesal constitucional local en las entidades de México como, Estado de México, Nuevo León y Veracruz, así como en algunas entidades de países de Latinoamérica como, Buenos Aires, Argentina; Estado Bolívar, Venezuela y Rio de Janeiro, Brasil, a la luz de las reformas que tuvieron esos países en su derecho constitucional, derivadas de la influencia del derecho convencional y, sobre todo, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos durante el siglo XXI, con la finalidad, en primer lugar, de conocer los cambios que tuvo ese paradigma en dichas entidades; en segundo lugar, identificar las semejanzas y diferencias de los mecanismos de defensa constitucional local; en tercer lugar, saber si hubo avances o retrocesos.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho constitucional y convencional; derecho internacional de los derechos humanos; Derecho Procesal Constitucional local; Mecanismos de Defensa Constitucional local.

#### **ABSTRACT**

The main objective of this work is a panoramic-comparative study of the local constitutional procedural law in the entities of Mexico such as, State of Mexico, Nuevo León and Veracruz, as well as in some entities of Latin American countries such as, Buenos Aires, Argentina; The State Bolívar, Venezuela and Rio de Janeiro, Brazil, in the light of the reforms that these countries had in their constitutional law, derived from the influence of conventional law and, above all, of the Inter-American Human Rights System during the 21st century, with the purpose, first of all, of knowing the changes that this paradigm had in these entities; second, to identify the similarities and differences of the mechanisms of local constitutional defense; Third, know if there were advances or setbacks.

**KEYWORDS:** Constitutional and conventional law; international human rights law; local Constitutional Procedural Law; Local Constitutional Defense Mechanisms.

**Tipología:** Artículo de investigación

**Recibido:** 28/02/2020

**Evaluado:** 29/07/2020

**Aceptado:** 25/01/2021

**Disponible en línea:** 01/07/2021

#### **Como citar este artículo:**

Elizalde, R. (2021). El derecho procesal constitucional local en México y Latinoamérica durante el siglo xxi. Visión comparada. *Vis Iuris. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 8(16).

## INTRODUCCIÓN

El objetivo central es un estudio panorámico-comparativo del derecho procesal constitucional local en las entidades de México como, Estado de México, Nuevo León y Veracruz, así como en algunas entidades de países de Latinoamérica como, Buenos Aires, Argentina; Estado Bolívar, Venezuela y Rio de Janeiro, Brasil, a la luz de las reformas que tuvieron esos países en su derecho constitucional, derivadas de la influencia del derecho convencional y, sobre todo, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,<sup>1</sup> misma que se extiende durante lo que va del siglo XXI, con la finalidad, en primer lugar, de conocer los cambios que tuvo ese paradigma en dichas entidades; en segundo lugar, identificar las semejanzas y diferencias de los mecanismos de defensa constitucional local; en tercer lugar, saber si en este ámbito hubo avances o retrocesos.

Ahora bien, parafraseando a los destacados procesalistas constitucionales Fix-Zamudio y Ferrer (2013, p. 239), consideramos necesario aclarar que no pretendemos realizar un estudio profundo de los mecanismos de defensa constitucional local de las referidas entidades, pues la extensión de este trabajo académico no lo permitiría. Tampoco nos alcanzaría el espacio para abordar su origen y desarrollo.

Este trabajo se justifica en virtud de que se trata de un tema inédito, pues al revisar el estado del arte sobre el Derecho Procesal Constitucional local no encontramos ningún trabajo parecido sobre las entidades nacionales e internacionales de referencia, en especial, durante el siglo XXI. Por eso mismo también afirmamos que se trata de un tema totalmente novedoso. Sin embargo, cabe aclarar que esto no significa que no se hayan publicado trabajos sobre el Derecho Procesal Constitucional local, al contrario, al revisar el estado del arte hemos encontrado una abundante y actualizada literatura producida por los más destacados constitucionalistas y procesalistas constitucionales nacionales e internacionales, como son, solamente a manera de ejemplo, las siguientes obras, Derecho Procesal Constitucional Local (Astudillo, 2017, pp. 173-392); El Derecho Procesal Constitucional y la estructuración procesal del amparo: una sustancial aportación de Héctor Fix-Zamudio, (Ferrer, 2017, pp.

---

<sup>1</sup> El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se inicia formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948. (CORTEIDH, 2019, p. 3)

47-64); Derecho Procesal Constitucional (Estado de México), (Uribe, 2014, pp. 489-491); Derecho Procesal Constitucional Local. Nuevas Expresiones a la luz del Paradigma de los Derechos Humanos, Una Guía Práctica (Ferrer y Uribe, 2018, pp. 1-357). También encontramos algunos estudios de derecho comparado como, La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda (Poder Judicial de la Federación, 2008, pp. 3 y ss.); Derecho Procesal Constitucional local. (La experiencia en cinco Estados 2000-2003), (Ferrer, 2004, pp. 467-480); Reflexiones sobre los sistemas locales de justicia constitucional en México (Astudillo, 2004, pp. 1-39); La Justicia Constitucional local en México. Presupuestos, sistemas y problemas (Astudillo, 2006, pp. 27-70); El Derecho Procesal Constitucional de las Entidades Federativas en el ordenamiento mexicano. Reflexiones comparativas. (Fix-Zamudio, 2006, pp. 131-192); Justicia Constitucional en los Estados de la unión mexicana, (Estrada, 2008, pp. 3-13); El desempeño de la justicia constitucional en las entidades federativas, (Astudillo, 2008, pp. 155-159); La codificación de la justicia constitucional estatal, (Arenas, 2008, pp. 152-155); Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas (Astudillo, 2004). Asimismo, la UNAM-IIIJ, desde hace muchos años publicaron una obra titulada Justicia Constitucional Comparada, que abarcaba a México, algunos países europeos y otros de Latinoamérica (UNAM-IIIJ, 1993, pp. 1-179). No obstante, como se observa, los estudios comparativos en cita fueron elaborados mucho tiempo atrás de la reforma constitucional en México del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos; mientras que, en este trabajo, como lo mencionamos *supra*, lo que propusimos fue un estudio de derecho comparado sobre el derecho procesal constitucional local en las entidades seleccionadas de tres países diferentes, pero a partir de la influencia del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH). En ese mismo orden de pensamiento, Humberto Nogueira (2009) escribió, El derecho procesal constitucional a inicios del siglo XXI en Latinoamérica, pero aquí aborda el desarrollo, contenidos y autonomía de dicha rama del derecho adjetivo en cada país, por lo que, tampoco tiene nada que ver con nuestro tema. Asimismo, consideramos relevante y trascendente social y jurídicamente el estudio de los distintos mecanismos de defensa constitucional local en las entidades seleccionadas para este estudio, pues los resultados que arroje, sin duda, servirán para acrecentar la cultura sobre la

tutela y protección de los derechos humanos a cargo de los operadores jurídicos. Ese es el motivo por el cual partimos de las reformas constitucionales y convencionales derivadas del derecho internacional de los derechos humanos en cada uno de los países antes mencionados, que, en el caso de México, nos referimos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011; Argentina lo hizo reformando el artículo 75 numeral 22 de su Carta Magna de 1994; Brasil reformó el artículo 5 de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1998 y Venezuela el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de 1999. En otras palabras, que tan rápido ha evolucionado el Derecho Procesal Constitucional local a partir de estas reformas.

Las preguntas de investigación que guiaron este estudio fueron:

¿Cuáles son los mecanismos de protección constitucional en las entidades como, Nuevo León, Estado de México, Veracruz y en algunas entidades de países latinoamericanos como, Buenos Aires, Argentina, Rio de Janeiro, Brasil y Estado Bolívar, Venezuela?

¿Cómo funcionan los mecanismos de protección constitucional en las entidades como, Nuevo León, Estado de México, Veracruz y en algunas entidades de países latinoamericanos como, Buenos Aires, Argentina, Rio de Janeiro, Brasil y Estado Bolívar, Venezuela?

¿Qué cambios tuvo el derecho procesal constitucional en las entidades de Nuevo León, Estado de México, Veracruz y en las entidades de países latinoamericanos como son, Buenos Aires, Argentina, Rio de Janeiro, Brasil y Estado Bolívar, Venezuela, a la luz de la influencia del derecho convencional de los Derechos Humanos?

¿Cuáles son las semejanzas y diferencias del Derecho Procesal Constitucional Local en las entidades de Nuevo León, Estado de México, Veracruz y en algunas entidades de países latinoamericanos como, Buenos Aires, Argentina, Rio de Janeiro, Brasil y Estado Bolívar, Venezuela?

La hipótesis principal de este estudio se centró en que a pesar de las reformas constitucionales y convencionales sobre derechos humanos que hubo en los diferentes países donde se ubican las entidades locales que abarca este estudio, los avances en el derecho procesal constitucional local de dichas entidades han sido mínimos e imperceptibles, de tal manera que, las referidas entidades han recurrido, al final del camino, a la jurisdicción constitucional

federal o central para resolver sus conflictos y muy pocas ocasiones al derecho convencional por conducto de los tribunales internacionales.

La metodología que se utilizó estuvo basada principalmente en los métodos documental, comparativo, analítico y sintético. En el segundo apartado se utilizaron los métodos documental, analítico y sintético pues con motivo del estudio que hicimos de las obras de los diferentes autores que abordamos, tuvimos primero que analizarlas y después hacer una labor de síntesis; en el III apartado se aplicaron los métodos documental, analítico, sintético y comparativo, pues es aquí donde profundizamos en el análisis del marco legal que da sustento al derecho procesal constitucional local por lo que hicimos un análisis comparativo de cada uno de los sistemas de protección local de los derechos humanos. En el apartado IV utilizamos el método documental, lo que nos llevó igualmente a hacer un estudio en las legislaciones internacionales de derechos humanos detectando asimismo las diferentes reformas constitucionales en dicha materia que fueron adoptadas por cada uno de los países donde se ubican las entidades en estudio, así como los mecanismos de protección constitucional adoptados por éstas identificados por medio de cuadros. Finalmente, en las conclusiones utilizamos el método sintético derivado del análisis documental, legislativo, doctrinal, jurisprudencial que hicimos sobre cada una de las entidades en estudio.

La estructura de este trabajo consta de Introducción, un II apartado donde se desarrolla el marco teórico conceptual del Derecho Procesal Constitucional local. En el apartado III se abordan los derechos humanos internacionales y las reformas constitucionales que hubo en esa materia en cada uno de los países donde se ubican las entidades motivo de este estudio; en el numeral IV se estudia el Derecho Procesal Constitucional local en México y Latinoamérica durante el siglo XXI, exactamente en las entidades supra mencionadas. Mientras que el apartado V está dedicado a las conclusiones y la VI a las fuentes generales.

### **Marco teórico conceptual sobre el Derecho Procesal Constitucional Local**

El Derecho Procesal Constitucional en opinión de Juan Colombo Campbell, es la rama del Derecho Público: “Que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones.” (2008, p. 322) Mientras que, el

Derecho Procesal Constitucional Local en opinión de Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer “consiste en el análisis sistemático de las garantías previstas en las Constituciones de las entidades federativas para lograr su protección, así como el análisis de las magistraturas que se han establecido para resolverlas.” (2016, p. 648) Asimismo, el Derecho Procesal Constitucional<sup>2</sup> Local tiene su origen en la *judicial review* estadounidense, con la sentencia del juez Marshall, en ese momento participante activo de la convención de Virginia, quien ratificó el rol de los jueces como guardianes de la Constitución en 1803 (caso *Marbury vs. Madison*), donde todo juez puede inaplicar una ley cuando la considere contraria a la constitución (Muñoz, 2017, pp.75-98). Sostiene Miguel Carbonell (2009) que, en realidad, el caso *Marbury*, no se refiere, como podría parecer, a una cuestión de derechos fundamentales, sino más bien a una de las posibles vías para garantizar -para hacer efectiva- la Constitución. Es decir, trata de un asunto de teoría general de la Constitución (la supremacía constitucional) y de teoría del derecho procesal constitucional (el papel de los jueces ante las leyes inconstitucionales). Por su parte, Alfredo Gómez Vázquez (2017, p. 1), refiriéndose al derecho procesal constitucional local, nos dice que:

La jurisdicción constitucional local realmente es un paradigma de reciente creación, esta corriente del constitucionalismo local, surge formalmente en la primera década del presente siglo, con los diversos procesos constitucionales que bajo la denominación de "control de constitucionalidad local" han adoptado algunos órdenes estatales, verbigracia los Estados de Veracruz, Guanajuato, Quintana Roo, Tlaxcala, Querétaro, Estado de México, Nuevo León, Chiapas, Coahuila, Sinaloa, Chihuahua, Nayarit y Oaxaca, con el objeto de salvaguardar la supremacía constitucional y lograr el respeto de los derechos fundamentales y garantías contempladas en aquellas cartas constitucionales, otorgando competencia para el desarrollo de

---

<sup>2</sup> Cabe aclarar que en este trabajo preferimos utilizar el término Derecho Procesal Constitucional, en lugar de justicia constitucional, jurisdicción constitucional o garantías constitucionales. Esto siguiendo a Fix-Zamudio, H. y Ferrer, M. E. (2013, pp. 241-243), quienes sostienen que esos términos se refieren más específicamente a los “órganos e instrumentos estrictamente procesales, que implican precisamente el ejercicio de la función jurisdiccional en sentido propio.” (2013, p. 242). O, como también los identifica el primero de los nombrados, “los instrumentos primordialmente procesales que permiten el cumplimiento de los derechos fundamentales”. (2015, p. 25) Además, agrega Fix-Zamudio que la expresión “Derecho Procesal Constitucional” es la más difundida en Latinoamérica (Contreras, 2016, p. 41).

esta actividad jurisdiccional en algunos casos al pleno de los tribunales estatales de justicia y en otros se han creado exprofeso salas constitucionales para este fin.

Mientras que, Cesar Astudillo (2014, p. 836.), se refiere a la dualidad constitucional:

Esta doble dualidad constitucional es la premisa básica para entender la doble caracterización que adquiere la justicia constitucional. La aplicación vinculante de la Constitución nacional, llevada a cabo por tribunales ordinarios, o bien, por tribunales especializados, de manera concentrada o difusa, a través de específicos instrumentos procesales de tutela o bien de procesos jurisdiccionales ordinarios, representa el contenido de la noción “justicia constitucional”.

Con lo anterior, podemos decir que el orden jurídico nacional está sustentado en una Constitución nacional, mientras que los ordenamientos jurídicos locales tienen su propio fundamento en las Constituciones particulares que, a su vez, están sometidas a la observancia de los principios establecidos en la primera (Arteaga, 2011, p. 473); así es como se entiende que el derecho procesal constitucional local y los medios de control que la componen, únicamente tienen como finalidad establecer el control de la constitucionalidad en el territorio de la entidad federativa de que se trate. Al respecto, destacamos la tesis jurisprudencial constitucional P./J. 23/2012 (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2001870, Pleno, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Pág. 288, con el rubro siguiente:

CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL. La superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación sobre el resto de sus normas internas, tiene fundamento en los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que resulta válido establecer un tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por finalidad controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los

Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.

En ese mismo orden de ideas, el maestro Elisur Arteaga Nava (2011, p. 558), en su obra Derecho Constitucional, continúa sosteniendo que:

La defensa de la Constitución Estatal es una institución de naturaleza netamente local, legislar sobre ella corresponde únicamente a los congresos de los Estados, cuando reforman la constitución local o cuando, con base en ellas, emiten leyes ordinarias; ellos lo hacen en ejercicio de la autonomía que se reconoce en las entidades federativas; como consecuencia de lo anterior; la aplicación de los principios normativos compete, en forma privativa a los tribunales locales.

Cabe resaltar el aporte de Enrique Uribe (2014, t. I, pp. 489-491), quien refiere que el derecho procesal constitucional local y los medios de control que la componen, únicamente tienen como finalidad establecer el control de la constitucionalidad en el territorio de la entidad federativa de que se trate. Sigue comentado este mismo autor, que el Derecho Procesal Constitucional Local se encarga del mantenimiento del texto constitucional, cuidándolo para evitar que sea violentado o vulnerado (2014, t. I, pp. 214-216). De igual forma, es importante diferenciar la protección a la constitución del control constitucional, el primero nos enseña los medios y técnicas para defenderla y el segundo nos servirá para exigir a todos los órganos el respeto irrestricto del texto constitucional, para realizar de manera concomitante la defensa de la Carta Magna.

### Los Derechos Humanos Internacionales

Un rasgo que caracteriza a los cuatro países, Venezuela, México, Argentina y Brasil es que elevan a rango constitucional los tratados y convenios suscritos en materia de derechos humanos con motivo de la influencia del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

**Cuadro 1.** Aceptación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CONVENCIÓNADH, 1969)<sup>3</sup> y la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos

<sup>3</sup>

Cfr.

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

[32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

Humanos<sup>4</sup> (Muro, 2013) por los países motivo de este estudio.

	Venezuela	México	Argentina	Brasil
Adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969	23 de Junio de 1977 <sup>5</sup>	2 de Marzo de 1981	14 de Agosto de 1984	9 de Julio de 1992
Aceptación de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979	24 de Junio de 1981	16 de Diciembre de 1998	5 de Septiembre de 1984	10 de Diciembre de 1998

Fuente: elaboración propia.

**Cuadro 2.** Reformas constitucionales en los países motivo de este estudio por medio de los cuales se incorporan y reconocen los Derechos Humanos de sede internacional.

	Venezuela	México	Argentina	Brasil
Reforma Constitucional	1999 <sup>6</sup>	10 de junio de 2011 <sup>7</sup>	1994 <sup>8</sup>	2004 <sup>9</sup>

<sup>4</sup> Cfr., también <http://cidh.oas.org/basicos/basicos3.htm>

<sup>5</sup> Venezuela presentó el 10 de septiembre de 2012 un instrumento de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CONVENCIÓNADH, 1969) al Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA). La denuncia surtió efectos a partir del 10 de septiembre de 2013. (CORTEIDH, 2019, p. 1)

<sup>6</sup> Cfr. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf)

<sup>7</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)

<sup>8</sup> Cfr. Constitución de la Nación Argentina de 1994, en <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

<sup>9</sup> Cfr. Constitución la República Federativa de Brasil de 2004, en [http://www2.congresso.gov.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/E25F5E2E32072B710525802D007BEF2C/\\$FILE/ConstituicaoTextoAtualizado\\_EC92.pdf](http://www2.congresso.gov.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E25F5E2E32072B710525802D007BEF2C/$FILE/ConstituicaoTextoAtualizado_EC92.pdf)

Fuente: elaboración propia.

Las entidades estudiadas tienen una conexión entre el Derecho Procesal Constitucional local, con el Derecho Procesal Constitucional Federal, respetando y cuidando la jerarquía existente entre éstas, pues confían su control constitucional local en el tribunal superior de justicia estatal que a su vez se desglosa en un pleno y salas, encargándose de garantizar el cumplimiento de las normas, conocer las acciones de inconstitucionalidad y de impugnar todos los actos que provocan controversias constitucionales; cuentan a su vez con una Ley Orgánica del Poder Judicial local, la cual se encarga de desglosar de una manera más precisa todas aquellas atribuciones con las que cuentan los mecanismos de control constitucional antes mencionados. Además, como lo refiere Carlos Manuel Villabella hay cierta homogeneidad en el modelo del Derecho Constitucional, el Derecho Procesal Constitucional Federal y el Derecho Procesal Constitucional local. (2017, pp. 949 y ss.) Efectivamente, los cuatro países están organizados en una república federal, así se desprende de sus Códigos Supremos, México (Art 40), Venezuela (Art. 4º), Argentina (Art. 1º) y Brasil (Art. 1º).

Por otro lado, debemos señalar que las entidades federativas como Nuevo León (Art. 1º), Estado de México (Art. 5º) y Veracruz (Art. 4º), establecen de manera expresa en los artículos citados de sus respectivas constituciones locales, la jerarquía con la que cuentan los tratados internacionales en materia de derechos humanos, reconociendo que jerárquicamente los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte serán superiores a las leyes locales, pero jamás a la constitución.

En el caso de Buenos Aires (Art. 10º), Bolívar (Arts. 3º, 28, 29) y Rio de Janeiro (Art. 9º), de igual forma establecen en sus constituciones locales que los tratados internacionales de los cuales sean parte contarán con jerarquía encontrándose un nivel debajo de su constitución. Por su parte, el Estado Bolívar en el art. 27 de su Constitución sostiene que corresponde al poder público garantizar los derechos humanos de sus habitantes siguiendo la no irresponsabilidad, discriminación, etc., autorizando a las autoridades gubernamentales para aplicar dichos tratados.

## **El Derecho Procesal Constitucional local en México y en Latinoamérica durante el siglo XXI**

En este primer apartado se hará un estudio sobre el derecho procesal constitucional local en

las entidades elegidas de México, Veracruz, Nuevo León y Estado de México, tomando en cuenta sus constituciones locales, leyes orgánicas y reglamentarias.

#### 1. El Derecho Procesal Constitucional local en México.

En el caso de México, el Derecho Procesal Constitucional de las entidades federativas tiene su fundamento en el Pacto Federal, específicamente en los artículos 40 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917), para crear sus propios mecanismos de protección constitucional local. Esta afirmación coincide con lo resuelto por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis jurisprudencial núm. P/J. 22/2012 (10a.), 2001871, la cual establece que el control constitucional local y los medios de control e impugnación tienen su origen en la propia Carta Magna Federal.

A continuación, veremos los sistemas de protección de derechos humanos en el derecho constitucional local en Veracruz, Nuevo León y Estado de México. Los cuales, como consecuencia del sistema federal, se vieron inspirados para encargar dicha tarea al máximo poder judicial de sus respectivas entidades. O como dice también David Cienfuegos, hablar de control constitucional local es hablar al mismo tiempo de federalismo, pues éste es el que establece las reglas de las entidades. (2008, p. 71)

##### A. Veracruz.

Veracruz es el primer Estado en México, en confiar desde el año 2000 (Dictamen de reforma constitucional, 1999 y Chena, 2010), su Derecho Procesal Constitucional local a los órganos superiores del poder judicial estatal, por esto se le considera *tertium genus* o “sistemas de Control Incidental de Constitucionalidad”, en donde el elemento caracterizador viene otorgado por la aparición de un instrumento procesal que sirve de puente o enlace entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional. (Contreras, 2016, p. 17) O, como César Astudillo la denomina, la justicia constitucional de “arriba” y la justicia constitucional de “abajo” (2017, pp. 75 y ss.). Cuenta además con una dualidad estipulada en el artículo 4º de la Constitución Política de Veracruz de 1917, aludiendo que todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías consagrados en la CPEUM (1917), los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de la Constitución local y las leyes que de ella emanen; y de aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado. Por lo anterior, Carlos

Muñiz Díaz refiere que, “Los derechos establecidos en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos contienen los derechos mínimos y son susceptibles de ser ampliados en la legislación estatal.” (Muñiz, 2014, p. 464)

Por su parte, el artículo 80 de la citada Constitución veracruzana establece la supremacía constitucional. Al respecto, Carlos Martín Gómez Marinero (2012, p. 2), nos dice que, “la derivada del sistema de control constitucional de la norma fundamental a partir de la interpretación de las judicaturas estatales”. Por otra parte, los artículos 56 fracción I, 64 y 65 del ordenamiento antes mencionado y los artículos 3, 11, 12, 17 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma entidad de 2015, señalan que corresponde al poder judicial (depositado en el tribunal superior de justicia), garantizar la supremacía y control constitucional estipulando los mecanismos existentes para el control constitucional, todos ellos encaminados a la defensa de la constitución local, protegiendo los intereses subjetivos que en ella se encuentran, los cuales son, 1.- El juicio político y responsabilidad de los servidores públicos que procede contra actos u omisiones de los servidores públicos que trasgreden los intereses públicos fundamentales y responsabilidad de los servidores públicos, contando para tal efecto con una Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 2006; 2.- El juicio de protección de los derechos humanos, regulado por la Ley que lleva el mismo nombre de 2002, el cual procede en contra de actos o normas de carácter general emitidas por el congreso local, dependencias administrativas y organismos autónomos, cuando sus actos u omisiones dañen los derechos humanos de las personas físicas o morales, siendo partes de este juicio, el agraviado que es la persona física o moral, la autoridad o autoridades responsables y el tercero interesado, entendiéndose éste como aquella persona que resulta beneficiada por el acto de autoridad contra el cual se interpone el juicio. Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave regula los mecanismos siguientes: 3.- Las controversias constitucionales contemplada en el art. 17, f. I, que tienen como principal función el defender la supremacía constitucional, por medio de las cuales el Pleno de dicho poder conoce y resuelve los conflictos que surjan entre dos o más municipios, uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo o bien entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, por razón de invasión de competencia al momento de crear leyes, reglamentos, decretos, o bien

cualquier tipo de violación a la constitución cometida por alguno de los órganos antes mencionados. El promovente deberá plantear ante el citado pleno que aquella disposición emitida por alguno de los órganos antes mencionados le resulta perjudicial; 4.- Las acciones de inconstitucionalidad que se tramitan ante el citado pleno del poder judicial, por una posible contradicción entre la constitución y una ley, decreto, tratado internacional o bien un reglamento, con la finalidad de preservar la supremacía constitucional, esta puede ser promovida por legisladores, por el Procurador de Justicia del Estado, la Comisión Nacional de Derechos humanos y los órganos locales en la misma materia, dicha acción puede interponerse treinta días naturales después de la publicación de la norma y en caso de que el referido órgano declare inconstitucional dicha norma, ésta no podrá seguir vigente ni podrá ser aplicada a ninguna persona (art. 17, f. II); 5.-La acción por omisión legislativa, dicha acción se presenta ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia cuando se considera que el Congreso no ha aprobado una ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la constitución. En caso de que el pleno considere que debe aprobarse tal ley, su resolución determinará un plazo comprendido por dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado para que éste expida la ley o decreto cuya omisión se declaró, en caso de que transcurrido el plazo no se atendiere dicha resolución el Tribunal Superior dictará las bases a las que deben sujetarse las autoridades en tanto se expida la ley o decreto (art. 17, f. III); 6.- Recurso de regularidad constitucional de los actos del ministerio público, (art. 64, f. II) “el cual va encaminado a la tutela de los derechos fundamentales de los veracruzanos ante la actuación irregular del ministerio público local” (Astudillo, 2017, p.18); 7.- Comisión estatal de Derechos Humanos Veracruz, el cual tiene la función de contribuir con una cultura sobre la defensa y respeto de los derechos humanos de los veracruzanos. (Comisión estatal de Derechos Humanos Veracruz, 2019)

Para ello, el tribunal superior de justicia cuenta con:

a) Una sala constitucional, la cual se encarga de sustanciar los procedimientos en materia de, las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, así como las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local (art. 29, f. III y IV); conocer y resolver del citado Juicio de Protección de Derechos Humanos (art.

29, f. I); conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones planteadas contra las resoluciones de los fiscales sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal, y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo del desistimiento de la acción que formule el ministerio público, con excepción de los previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales (art-29, f. II); conocer los asuntos en materia de asuntos indígenas (art. 29, f. V), conforme a la Ley de Derechos y Culturas Indígenas de 2010 para el Estado de Veracruz, Reglamentaria del art. 5° de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

b) Un pleno, encargado de conocer y resolver las controversias constitucionales que puedan surgir entre municipios, poder ejecutivo o legislativo y municipios o bien entre el poder ejecutivo y el legislativo, así como de las acciones de inconstitucionalidad que resulten de la aplicación de una ley o decreto que resulte contraria a la constitución, siempre y cuando sea interpuesta por el gobernador o bien por una tercera parte del ayuntamiento (Art. 17, f. I). Cabe señalar que la legitimación de estos mecanismos corresponden a la o las personas que reciban el agravio personal y directo a sus derechos humanos por algún acto de autoridad, tal como lo señala el artículo 6 de la precitada Ley del Juicio de Protección de derechos humanos; conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a la Constitución local. (Art. 17, f. II); conocer y resolver las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución local (Art. 17, f. III).

Por su parte, Cesar Astudillo (2017, p. 102) refiriéndose al nuevamente citado Juicio de Protección de Derechos Humanos, menciona que, "...viene a reivindicar después de un siglo y medio, el origen local de nuestro célebre juicio de amparo...su inclusión en el sistema constitucional mexicano ha sido de trascendental importancia pues prácticamente se ha erigido como el único instrumento de tutela efectiva de los derechos que la constitución mexicana otorga a las personas."

#### B. Nuevo León.

Es un Estado que inicia el desarrollo de su Derecho Procesal Constitucional a partir de la reforma del 9 de junio de 2004 (López, 2014, pp. 502), contando con una justicia

constitucional periférica, se le denomina así, debido a que pertenece al tercer orden en que se estratifica el ejercicio del poder en el país, después del orden constitucional y del orden federal. O, como lo refiere César Astudillo (2006, p. 30), el reconocimiento de la autonomía local opera como presupuesto de la justicia constitucional local.

El artículo 94 de la Constitución del Estado de Nuevo León de 1917 (CPENL), señala que el control constitucional local, así como garantizar la vigencia de las normas constitucionales y federales le compete al Poder Judicial. Por su parte, según lo establecido en los artículos 95 y 96 constitucionales y 18 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial local de 1999, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es el encargado de conocer y resolver sobre los dos mecanismos de control constitucional, cuyos plazos están establecidos en la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política de dicha entidad (LRA95); dichos mecanismos son: 1.- Las controversias de inconstitucionalidad local (art. 95, f. I de la CPENL), que pueden ser promovidas por el Estado, municipios u órganos públicos tanto estatales como municipales, cuando, a) existan actos de autoridad presentándose dicha demanda en un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación o acuerdo que se reclama, la sentencia sobre estos actos surtirán efectos respecto de las personas parte en la controversia (art. 25, f I, LRA95) o, b) normas generales que irrumpen la competencia jurídica garantizada por la constitución a los diferentes poderes de la entidad federativa por algún otro órgano o poder estatal o municipal teniendo un plazo para presentar la demanda de 30 días contados a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial o medio oficial que haga la publicación de la norma y su resolución tendrá efectos generales (art. 25, f II, LRA95); 2.- Las acciones de inconstitucionalidad (art. 95, f II, CPENL), que se encargan de impugnar toda norma general expedida por algún ayuntamiento o por el congreso cuando se vean violentados los derechos humanos de los ciudadanos, o bien, cuando se violen competencias que se encuentran establecidas en la constitución, podrá ser promovida por a) el procurador de justicia del estado, b) por los diputados cuando menos por el treinta y tres por ciento del congreso cuando se trate de normas generales expedidas por el Congreso del Estado y c) por los regidores cuando menos por el treinta y tres por ciento de los integrantes del ayuntamiento respectivo tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento; debe ser promovido en un plazo

de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o la disposición de carácter general sea publicada en el medio oficial (art. 58 LRA95), en caso de inconformidad por inejecución, por ejecución con defecto o exceso o por aplicación o repetición del acto o norma general invalidada, será tramitada y resuelta incidentalmente, en caso de inconformidad por inejecución o por cumplimiento defectuoso de la sentencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia correrá traslado del escrito para que en el plazo de cinco días realicen el cumplimiento de forma exacta, y en caso de que la inconformidad se haga valer por exceso en el cumplimiento de la sentencia o tratándose de la aplicación o repetición del acto o norma general invalidados en la sentencia; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, correrá traslado a las partes requiriéndolas para que en el plazo de cinco días dejen sin efecto el acto o norma cuestionado de no haberlo hecho previamente y rindan su informe; ahora bien para impugnar la resolución emitida por el tribunal superior de justicia puede interponerse el recurso de reclamación regulado a partir del artículo 51 de la LRA95, el cual deberá interponerse en un plazo de cinco días a partir de aquel en que surta efectos la notificación del auto o resolución recurrido, y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas, se correrá traslado a las partes para que aleguen lo que a su derecho corresponda, posteriormente se turnara al pleno para que se designen tres magistrados para que discutan el proyecto de resolución correspondiente (art. 51); y por ultimo 3.- Juicio Político el cual se encuentra regulado en el artículo 110 de la constitución del estado y por el título segundo de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del estados y municipios de Nuevo León; 4.- Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León, el cual es un organismo público de derechos humanos que fomenta la cultura para el respeto y protección a los derechos humanos, que se encuentran consagrados en las leyes y en los instrumentos internacionales vigentes. (Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León, 2019)

De esta manera, al ser sólo dos los procesos establecidos en el ordenamiento jurídico de Nuevo León y teniendo ambos naturaleza abstracta, se puede inferir que los entes legitimados para promover son autoridades, órganos o poderes del Estado. Siguiendo esta idea, la constitución política del Estado de Nuevo León establece que las controversias de inconstitucionalidad pueden ser promovidas por el Estado y los

municipios, agregando a los poderes u órganos públicos estatales o municipales. En este tenor, tarea de la ley reglamentaria o en su caso de la jurisprudencia será acotar la legitimación dilucidando lo que debe entenderse por poderes u órganos públicos (Astudillo, 2017, pp. 256-257).

Ahora bien, cabe mencionar que en materia electoral existe el recurso de revocación previsto en el artículo 286 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León (2014), protegiendo los derechos político-electorales de los ciudadanos. Conforme a lo establecido en los artículos 286 al 288 de la Ley antes mencionada, el ciudadano puede interponer este recurso durante la etapa de preparación previa de las elecciones, cuando considere que por alguna omisión o alguna acción se le han violentado sus derechos político-electorales, estas acciones son mecanismos que han sido diseñados para impugnar aquellas leyes generales que han sido expedidas y aceptadas por algún ayuntamiento o bien por el congreso, y que éstas sean violatorias a los Derechos Humanos que son consagrados en la Constitución, aunque estas de igual manera se establecen para el caso del Estado, de los municipios y poderes ya sean estatales o municipales.

Es importante mencionar que en caso de que ninguno de los mecanismo establecidos a nivel estatal satisfagan las necesidades de los habitantes, se recurrirá al amparo.

### C. Estado de México.

Enrique Uribe Arzate (2014, pp. 214-215) refiere que las entidades federativas han tenido un desarrollo notable en materia de protección y defensa de sus ordenamientos supremos, afirmación en la que coincide César Astudillo (2017, p. 167), cuando afirma que, es a partir de la reforma del 2004 que se configura la más reciente experiencia del derecho procesal constitucional en las entidades federativas.

Por su parte, esta entidad confía el control constitucional al Poder Judicial (Tribunal Superior de Justicia), en su art. 88 (CPEM), el cual funciona en un pleno, una sala constitucional y en salas colegiadas y unitarias; basándonos en esta disposición, la sala constitucional se regula estableciendo su competencia y exclusividad en el artículo 88-Bis de la Constitución Política del Estado de México de 1917, integrándose por cinco magistrados pertenecientes al pleno del Tribunal Superior de Justicia, los cuales resolverán los conflictos constitucionales; garantizar la supremacía y control de la Constitución (f, I); la encargada de dirimir los

procesos y controversias constitucionales suscitadas en la misma (f, II), a excepción de la controversia electoral, y también se encarga de velar por las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes, reglamentos estatales y municipales, bando municipales, etc., (f. III). Cabe mencionar que según Enrique Uribe (Uribe, 2014, pp.489-491), en la sala constitucional, "...se agotan los conflictos constitucionales, (ya que los recursos de revisión contra las resoluciones emitidas por ella en primera instancia, serán resueltos por la propia sala, requiriendo para su aprobación unanimidad de votos)...". Asimismo, la sala constitucional conoce de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales en donde se inaplican normas en ejercicio del control difuso de la constitución o de la convencionalidad, debido a que los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones en primera instancia son resueltos por la misma sala. (f. IV)

Ahora bien, en el citado artículo 88-Bis, se menciona que la jurisdicción constitucional está a cargo de una sala Constitucional, quien conocer y resuelve de los asuntos relacionados con los mecanismos de defensa de la constitución, tal como lo establece el artículo 44 bis-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada en 1995 (LOPJEM), siendo estos 1.- Las acciones inconstitucionales que proceden contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general que consideren atente contra la Constitución. Mientras que el art. 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de México (LRA88B), se refiere a los plazos en lo que dichas acciones se deben de promover; o sea, los primeros deben ser presentados dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, mientras que en 2.- Las controversias constitucionales, los términos para interponerlos son, a) tratándose de disposiciones generales el termino para presentar la demanda de controversia constitucional será de cuarenta y cinco días a la publicación en los medios oficiales o bien dentro de los quince días siguientes al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia constitucional (art. 14, f. II, LRA88Bis), y b) tratándose de actos de autoridad el termino será dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación en que se hizo sabedor de aquellos o tuvo conocimiento de los mismos (art. 14, f. I, LRA88Bis) y por último, 3.- Juicio Político, el cual debido a que es considerablemente

conocido, nos reservaremos un estudio profundo al respecto, solo señalaremos que es regulado en el título séptimo de la Constitución estatal así como en el título segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios el cual procede cuando los actos u omisiones de los servidores públicos perjudiquen los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho; siendo partes del juicio los enumerados en el artículo 131 de la constitución estatal; 4.- Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, es un organismo público autónomo que se encarga de dar promoción a la cultura de los derechos humanos, así como a prevenir y ayudar en caso de violaciones a los mismos. (Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, 2019)

En caso de que exista inconformidad con las sentencias dictadas en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad se puede interponer el recurso de revisión (art. 47, f. IV LRA88B), deberá interponerse ante la Sala Constitucional, dentro de los ocho días siguientes al que surta efectos la notificación del auto o resolución, debiéndose expresar los agravios que se le causen al recurrente, exhibiendo copia para cada una de las partes, una vez interpuesto el recurso de revisión se dará vista a la parte contraria, por el término de tres días y transcurridos la Sala Constitucional resolverá dentro de los cinco días siguientes. Por otra parte, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 del ordenamiento en cita, en todo lo no previsto se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por otra parte, el amparo será la última instancia para el caso de que los mecanismos estatales no sean suficientes.

Es de esta forma que las entidades elegidas de México, configuraron su más reciente experiencia de derecho constitucional local en el año 2004, la cual se estableció con la intención de proteger y defender la supremacía constitucional, los derechos humanos y garantías que se establecen en las constituciones estatales, confiando dicha actividad a los tribunales estatales, al pleno del tribunal superior de justicia y en algunos casos a las salas constitucionales que han sido creadas para ese fin. Ahora bien, algunos autores afirman que en México se cuenta con una dualidad constitucional, refiriéndose a la aplicación de las normas constitucionales por parte de tribunales ordinarios o por tribunales especializados (que en este caso serán constitucionales), en base a ello, como ha sido explicado en distintas

ocasiones, el derecho constitucional local se encarga de legislar a los Estados de manera personalizada, basándose en hechos jurídicos y necesidades propias para lograr un control constitucional en dicha entidad.

## 2.- El Derecho Procesal Constitucional local en Latinoamérica.

En este segundo apartado se hará un estudio sobre el derecho procesal constitucional local en las entidades elegidas de Latinoamérica, Bolívar, Buenos Aires y Río de Janeiro, tomando en cuenta sus constituciones locales, leyes orgánicas y reglamentarias, pues el sistema de justicia nacional se compone del Poder Judicial de la Nación, mientras que el sistema de justicia local descansa en el Poder Judicial de cada una de las provincias o estados con sus propios órganos judiciales y legislación procesal (autogobierno), esto debido a la organización federal de los tres países, Venezuela, Argentina y Brasil.

### A. Estado Bolívar (Venezuela).

El artículo 23 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela publicada en 1999, establece que todos aquellos tratados, pactos o convenciones que sean relativos a los derechos humanos que sean suscritos por Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecerán en el orden interno siempre y cuando sean favorables al ejercicio de los derechos humanos establecidos en la constitución y leyes de la república; sin embargo, como ya se mencionó *supra*, el 6 de septiembre del año 2012 Venezuela denunció a la Convención Americana de Derechos humanos, debido a un informe en el cual se incluye a Venezuela como violadora sistemática de derechos humanos junto con Cuba, Haití, Colombia y Honduras. No obstante, la Constitución Venezolana no ha sido objeto de reforma alguna y en sus artículos 19, 22 y 23 se contiene expresamente presencia del derecho convencional de sede internacional.

Venezuela es un país donde se lleva a cabo un Sistema de Control Constitucional Mixto en términos del artículo 334 de la Carta Suprema, debido a que se combina el método difuso y el método concentrado de control constitucional, que se entiende el primero como un deber de todos los jueces para no aplicar normas que resulten inconstitucionales, que pueden ser aplicadas, inclusive, de forma *ex-officio*. Esta expresión significa que pueden controlar las normas que van a aplicar por virtud de su cargo de jueces, sin ser jueces constitucionales. Por

otra parte, con la aplicación de la constitución al caso en particular a nivel tanto nacional como local, por medio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, utilizando el método concentrado de la constitucionalidad, que consiste en que es un solo órgano el competente para examinar la constitucionalidad de una ley y en caso de no acatarse a lo establecido en la constitución privar cualquier efecto jurídico.

Efectivamente, la citada disposición constitucional refiere que los jueces de la república están obligados a asegurar la integridad de la propia Constitución. Ahora bien, hablando de los Estados, estos con base en lo dispuesto por los artículos 159 y 164 de su propia Constitución, serán autónomos e iguales en lo político, deben ser independientes y deben hacer cumplir su constitución, y leyes de su Estado, tendrán la posibilidad de crear su constitución, organizar sus poderes, municipios, territorio, bienes, recursos, entre otras facultades, siempre obedeciendo a lo dictado en la constitución federal. En consecuencia, el derecho constitucional local en Venezuela es responsabilidad de todos los jueces y no solo del tribunal supremo de justicia en todas las causas y procesos los cuales deberán velar por la correcta interpretación, aplicación, integración y supremacía de la constitución.

Ahora bien, en el Estado Bolívar, entidad federativa de Venezuela, el derecho constitucional versa principalmente en la protección de derechos humanos mencionados en la Constitución bolivariana federal, así como en la Constitución local publicada en 2001; estos derechos tienen su fundamento entre otros preceptos, en los artículos 1º, 3º, 5º, 8º, 27, 29, 34. La jerarquía constitucional prevalece en el orden interno, siendo de aplicación inmediata y directa por todos los poderes públicos del Estado Bolívar.

Destaca en el Estado Bolívar, la presencia de la defensoría de los habitantes del Estado Bolívar, entre cuyas facultades tenemos:

Art. 183. la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, en los tratados internacionales sobre derechos humanos y en la presente Constitución, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los habitantes del Estado Bolívar. Esta función es concurrente con la que le corresponde a todos los órganos del poder público, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En todo caso, quedan a salvo las competencias propias y exclusivas de la Defensoría de Pueblo, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes nacionales.

Artículo 184 La Defensoría de los Habitantes del Estado actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor de los Habitantes del Estado, juramentado por el Consejo Legislativo, por un único período de tres años.

Artículo 186 Son atribuciones de la Defensoría de los Habitantes del Estado:

1. Promover por parte de los funcionarios y autoridades del Estado, el respeto y garantía efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República y en la presente Constitución, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.
2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos estatales y por la protección de los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos.
3. Interponer por ante (sic) los Tribunales competentes las acciones de inconstitucionalidad y hábeas corpus y hacerse parte en los procesos de amparo, hábeas data y demás acciones y recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.
4. Instar al Ministerio Público para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos responsables por violación o menoscabo de los derechos humanos, cuando fuere procedente.

Mientras que el control difuso está contemplado por los artículos 19, 23, 25, 29 de la Constitución Bolivariana; el *hábeas data*, consagrado en el artículo 28 de la Constitución venezolana, el cual consiste en el derecho que tiene toda persona para acceder a la información o datos de sí misma que consten en documentos tanto públicos como privados, pudiendo pedir al tribunal competente la rectificación o bien la actualización de los datos ahí plasmados y en caso de que estos fuesen incorrectos o bien dañasen sus derechos fundamentales pedir sean desechados. Cabe mencionar que para que este mecanismo proceda debió ser previamente denegado por la autoridad administrativa, violando así el derecho a la información personal. Por lo que, la persona física podrá interponerlo ante la sala constitucional; el *hábeas corpus*, el cual consiste en aplicarse como mecanismo de defensa contra la violación del derecho de libertad cuando se hacen detenciones ilegales o desapariciones forzadas, nombrado implícitamente en el artículo 27 de la citada Carta Magna; asimismo, este propio precepto configura el juicio de amparo, el cual procede contra cualquier acto u omisión por parte de algún órgano nacional, estatal, municipal o bien por algún particular cuya acción u omisión transgreda los derechos fundamentales de la persona; por su parte, el artículo 31 del Código Supremo se refiere al amparo internacional; el estado de bolívar cuenta con una Comisión para los derechos humanos y la ciudadanía la cual se encargara de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos. (Comisión para los derechos humanos y la ciudadanía, 2019)

El Estado venezolano desde el año 2015 cuenta con un plan estratégico del poder judicial 2013-2019, el cual menciona varios propósitos relacionados el fortalecimiento del propio poder judicial, pero, en ningún momento alude a los mecanismos locales de defensa constitucional o convencional de los derechos humanos, o sea, el derecho-garantía de acceso a la justicia local, que hoy nos ocupa, no se aborda en dicho plan. A *contrario sensu*, como hemos visto, de la Carta Magna, pues dicho país forma parte del Sistema de la Organización de las Naciones Unidas, con lo cual está obligado a defender y tutelar los derechos humanos.

#### B. Buenos Aires (Argentina).

El artículo 5° de la Constitución Argentina menciona que cada provincia perteneciente a la nación argentina deberá contar con una norma constitucional que legisle todo lo relativo a su

estado particular y municipios. Tomando en cuenta lo anterior, abordaremos la Constitución de la Provincia de Buenos Aires del año 1994 (CPBA), la cual nos señala sus derechos constitucionales en los artículos 7 al 39. Es importante mencionar que existe una figura llamada el Defensor del Pueblo (art. 55 CPBA), “es un órgano de garantía, unipersonal, autónomo e independiente, que promueve los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la provincia de Buenos Aires y quienes se encuentren en tránsito por ella” (Defensoría Provincia de Buenos Aires, 2017), está hecho para combatir la corrupción y hacer más accesible la justicia a los pobladores, es preventivo y reparador quien tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.

El mismo ordenamiento señala que, ningún juez podrá aplicar una ley que atente contra los derechos humanos por considerarse inconstitucional (art. 57); siendo el Poder Judicial el encargado de consagrar la correcta administración y respeto a la justicia constitucional local, el cual para su ejercicio se integra por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación y Jueces. Siendo la Suprema Corte de Justicia la encargada de ejercer la jurisdicción originaria y de apelación para resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos. La jurisdicción originaria, se da cuando solo interviene en la causa en forma exclusiva, al igual que cualquier tribunal de primera instancia, por lo que examina hechos, produce, prueba y resuelve; o como tribunal de apelación, limitando su actuación al contenido del recurso correspondiente y con relación a su concesión y de apelación, cuando actúa en custodia de lo establecido en la constitución nacional, limitando su competencia solo al derecho aplicable y al contenido del recurso por el cual interviene. (Raijman, 2017, p. 1)

La constitución de Buenos Aires ha moldeado distintos mecanismos de defensa de la constitución con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional, los cuales también se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires de 1981 (CPCC), los cuales son:

1.- la acción originaria de inconstitucionalidad (art. 161, f.1 CPBA y 683 CPCC) , aplica cuando se encuentre que una ley, decreto, ordenanza o reglamento puede atentar contra lo estipulado en la constitución, la cual se promueve ante la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes a que dicho precepto legal infringió los derechos del autor (art. 684

CPCC); ahora bien, el tribunal correrá traslado a los funcionarios competentes para que den contestación dentro del término de quince días, siendo estos, 1) el asesor de gobierno cuando el acto reclamado haya sido dictado por el poder legislativo o ejecutivo y 2) a los representantes legales del municipio o al funcionario que ejerza titularidad de los organismos involucrados cuando el acto reclamado emane de dicha entidad (art. 686 CPCC). En caso de que se declare que la acción procede y se estime que dicho precepto es contrario a lo estipulado en la constitución, se deberá hacer la declaración correspondiente, en caso contrario, si no se encontrara contradicción constitucional se desechará dicha acción (art. 688 CPCC). 2.- Recurso extraordinario de inconstitucionalidad (art. 161, f. 1 CPBA; arts. 299 al 303 del CPCC), el cual procede contra sentencias definitivas de los jueces o tribunales de última o única instancia, cuando en el proceso se haya discutido la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento que se haya estimado contrario a la constitución. Posteriormente, se hará del conocimiento al Tribunal Superior dentro de los diez días siguientes a la notificación, teniendo que fundar las causas siendo, 1) que la sentencia haya violado la ley o doctrina legal o 2) que la sentencia haya sido aplicada erróneamente en relación con la ley o doctrina legal, su escrito deberá contener en términos claros y concretos que ley o doctrina ha sido violada o mal aplicada (art. 279 CPCC). El plazo para resolver dicho recurso es de ochenta días que empiezan a correr a partir de que el proceso se encuentre en estado, una vez transcurrido las partes contarán con un término de diez días para solicitar despacho, dicha sentencia deberá contener si la disposición impugnada es o no contraria a la constitución y en caso de no serlo se desestima el recurso y se condena al recurrente a pagar las costas causadas que señala el artículo 280 del CPCC.

3.- Recurso extraordinario de nulidad (art. 161, f. 3 CPBA; arts. 296 al 298 del CPCC), que procede contra sentencias definitivas dictadas por el tribunal de apelación o de única instancia, cuando se violenten las exigencias estipuladas en los artículos 168 y 171 los cuales establecen que, los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que les fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales y que las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho,

teniendo en consideración las circunstancias del caso. Deberá tramitar ante el Tribunal Superior dentro de los diez días siguientes a la notificación y en caso de que la Suprema Corte lo proteja se declarará la nulidad de la sentencia recurrida y se remitirá a otro tribunal para que decida nuevamente, en caso de que se encontrara manifiesta o inexcusable infracción a los preceptos constitucionales aludidos los jueces del tribunal tendrán una multa entre el tres y el diez por ciento del valor del juicio que será a favor de la otra parte y para el caso de que se estime no existe infracción a la constitución se desestimaré la impugnación y se condenara al recurrente a las costas causadas, y por último; 4.- el amparo regulado por el artículo 20 constitucional inciso 2, el cual podrá ser promovido ya sea por el Estado o por particulares, cuando se lesionen los derechos constitucionales por cualquier acto, hecho, decisión u omisión, proveniente de autoridad pública o de persona privada, es importante mencionar que solamente procederá cuando por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios antes descritos no pudiesen ser utilizados.

#### C. Rio de Janeiro (Brasil).

Como dijo Gilmart Mendes (2009, p. 105), la Carta Magna brasileña de 1988 es un ejemplo claro del modelo de “sistema mixto de control de constitucionalidad, en el cual se conjugan el tradicional modelo concreto, incidental y difuso, de constitucionalidad,<sup>10</sup> y las acciones abstractas de constitucionalidad, que son de exclusiva competencia del Supremo Tribunal Federal<sup>11</sup>.” Por otra parte, el artículo 5º constitucional, contempla los principios en que se basan los derechos, garantías y deberes individuales y colectivos de todas las personas, sin exclusión de los principios adoptados o de los tratados internacionales en que la república de Brasil sea parte (numeral 76, inciso 2º). Mientras que el artículo 102 establece una serie de instituciones propias del control difuso, pero también del control concentrado, de las primeras tenemos como ejemplo, la custodia de la constitución, así como juzgar la posible inconstitucionalidad de una ley u órgano, *habeas data*, *habeas corpus*, mandato de seguridad individual o colectiva, acción civil pública, acción popular. Mismas que se complementan con figuras propias del control concentrado, como son, la acción directa de inconstitucionalidad, acción directa de inconstitucionalidad por omisión, acción declarativa

---

<sup>10</sup> De clara influencia estadounidense.

<sup>11</sup> De clara influencia europea.

de inconstitucionalidad, reclamación por incumplimiento del precepto fundamental. Asimismo, las soluciones de las controversias constitucionales se reservan para el Supremo Tribunal Federal. Mientras que, el artículo 25 refiere, “Los Estados se organizan y se rigen por las Constituciones y leyes que adopten, observando los principios que rigen esta Constitución.”; mientras que el artículo 125 establece que, “Los Estados organizarán su justicia, observando los principios establecidos en esta Constitución.”, misma que establece en su numeral 2º, compete a los Estados la inconstitucionalidad de leyes o actos normativos estatales o municipales frente a la Constitución del Estado.

A continuación, teniendo como base esa Constitución, estudiaremos la Constitución de Río de Janeiro de 1988 (CRJ), en lo relativo a su derecho constitucional, contemplado a partir del artículo 73, donde señala que es competencia del estado, en común con la Unión y los Municipios velar por la custodia de la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas, así como conservar el patrimonio público, confiando esta atribución al poder judicial a través del tribunal de justicia al cual según el artículo 161 fracción IV inciso a), le compete procesar y juzgar sobre la inconstitucionalidad de leyes, actos del estado o bien de sus municipios frente a la constitución, contando para ello con distintos mecanismos, los cuales son: 1.- acciones de inconstitucionalidad, procede cuando por omisión de una medida no puede hacerse efectiva la norma constitucional, puede ser propuesta por el Gobernador del Estado, la Mesa, la Comisión Permanente o los miembros de la Asamblea Legislativa, el Fiscal General del Estado, El Defensor Público General del Estado, Alcalde, por la Junta del Consejo de la Ciudad, por la Sección del Colegio de Abogados de Brasil, por un partido político con representación en la Asamblea Legislativa o por el Consejo de la Ciudad, y por una federación sindical o entidad de clase estatal, en caso de que el Fiscal General de Justicia sea el autor de la acción de inconstitucionalidad, será escuchado en las acciones de inconstitucionalidad, en caso de no serlo él ejercerá en ella, una vez declarada la inconstitucionalidad la autoridad competente será informada de las medidas necesarias para acatarlo dentro de los 30 días y se comunicará a la Asamblea Legislativa o al Consejo de la Ciudad (art. 162 CRJ). 2.- el *habeas corpus* (art. 161, inciso f), procede cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad o un agente de persona jurídica en el ejercicio de atribuciones del Poder Público, es decir que se utiliza cuando un

funcionario o autoridad cause una inconstitucionalidad que esté sujeta a su jurisdicción, se debe presentar ante el tribunal superior de justicia por el tribunal del estado y deberá presentarse dentro de los cinco días (art. 30 de la ley 8038); y 3.- mandamiento de requerimiento, se utiliza cuando la elaboración de la norma en cuestión elaborada por un órgano, entidad o autoridad estatal no cumple con la efectividad necesaria para cumplir con la correcta administración de los derechos establecidos en la constitución, dicho mandamiento debe ser presentado ante el tribunal de justicia del estado (art. 161, inciso g); 4.- Comité de Derechos Humanos y Ciudadanía, el cual se encargará de ayudar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, (Comité de Derechos Humanos y Ciudadanía). Contando con el mandato de seguridad como último recurso, que es un mecanismo constitucional que es paralelo a la figura del amparo.

Semejanzas y diferencias

**Cuadro 3.** Mecanismos de protección constitucional en Veracruz, Nuevo León y Estado de México.

Mecanismos de protección constitucional	Veracruz	Nuevo León	Estado de México
1.- Juicio Político y de responsabilidad de los servidores públicos.	Procede contra actos u omisiones de servidores públicos las cuales atenten contra los Derechos Humanos, regulado en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la	Procede contra los actos u omisiones de los servidores dañen gravemente los intereses públicos fundamentales, regulado en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del estados y municipios de	Procede cuando los actos u omisiones de los servidores dañen gravemente los intereses públicos fundamentales, regulado en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

	Llave	Nuevo León.	
2.-Juicio de protección de Derechos Humanos.	Procede contra actos o normas emitidas por el Congreso local cuando trasgreden los Derechos Humanos de personas físicas o morales.	No cuenta con este mecanismo.	No cuenta con este mecanismo.
3.-Controversia Constitucional.	Procede contra conflictos entre 2 o más municipios, municipios y el poder ejecutivo o legislativos o bien entre estos dos últimos.	Procede cuando existen actos de autoridad o normas que irrumpen a la competencia jurídica garantizada por la constitución.	Procede contra conflictos entre 2 o más municipios, municipios y el poder ejecutivo o legislativos o bien entre estos dos últimos
4.-Acciones de Inconstitucionalidad.	Proceden cuando existe contradicción entre la constitución y una ley, decreto o tratado internacional, con el fin de preservar la supremacía constitucional.	Proceden contra toda norma general que sea expedida por algún ayuntamiento o congreso cuando se vean violados los Derechos Humanos.	Proceden contra leyes, reglamentos estatales o municipales que consideren atenten contra la constitución.
5.-Acción por omisión legislativa.	Procede cuando se considera que el	No cuenta con este	No cuenta con este

	congreso no ha aprobado una ley o decreto y que dicha omisión afecta el debido cumplimiento de la constitución.	mecanismo.	mecanismo.
6.- Comisión Estatal de Derechos Humanos.	Órgano constitucional que coadyuva con los órganos jurisdiccionales para la defensa y protección de los derechos humanos.	Organismo Público que promueve el respeto y protección a los derechos humanos consagrados en la constitución y en los tratados internacionales.	Organismo público autónomo que promueve la cultura de los derechos humanos y ayuda a prevenir violaciones a los derechos humanos.

Fuente: elaboración propia.

Todas las entidades cuentan como último recurso con el amparo, siendo este último el de mayor importancia y trascendencia como instrumento legítimo de tutela de los Derechos Humanos y la correcta aplicación de la constitución, siendo recurrible únicamente a nivel federal, dejando inconclusa a la defensa constitucional estatal al verse en necesidad de recurrir a un nivel superior.

**Cuadro 4.** Mecanismos de protección constitucional en las entidades: Estado Bolívar, Buenos Aires y Rio de Janeiro.

Estado Bolívar	Buenos Aires	Rio de Janeiro
1.-El método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes y demás normas jurídicas estatales y municipales: se trata del método llamado control difuso, establece que	1.-Acción Originaria de Inconstitucionalidad. -procede	1.-Mandamiento de requerimiento. – procede cuando la elaboración de una norma elaborada por un órgano, entidad

<p>cuando una ley debiere ser aplicada pero se encuentre alguna disposición que resulte contraria a la constitución, deberá preferirse la aplicación de esta última.</p>	<p>cuando se encuentre que una ley, decreto u ordenanza atente contra la constitución.</p>	<p>o autoridad no cumple con la correcta administración de los Derechos Humanos.</p>
<p>2.-Las acciones de inconstitucionalidad que se aplica cuando se considera que las leyes locales, transgreden de forma directa lo estipulado en la Constitución.</p>	<p>2.-Recurso extraordinario de inconstitucionalidad. – procede contra sentencias definitivas de jueces o tribunales de última instancia cuando en el proceso se haya discutido la validez de una norma por considerarse contraria a la constitución.</p>	<p>2.- <i>Habeas Corpus</i>. – procede cuando el responsable de una ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad en ejercicio del poder público causando una afectación a la libertad personal.</p>

<p>3.-El control de constitucionalidad de la omisión de los órganos legislativos estatales y municipales: establece que se puede declarar la inconstitucionalidad por la omisión legislativa estatal cuando se hayan dejado de dictar medidas para la protección de la constitución o bien se hayan quedado incompletas.</p>	<p>3.-Recurso extraordinario de nulidad. – procede contra sentencias definitivas dictadas por el tribunal de apelación o de única instancia cuando se violente lo estipulado en los arts. 168 y 171 constitucionales .</p>	<p>3.- Mandamiento de requerimiento, se utiliza cuando la elaboración de la norma en cuestión elaborada por un órgano, entidad o autoridad estatal no cumple con la efectividad necesaria para cumplir con la correcta administración de los derechos</p>
<p>4.-La resolución de controversias constitucionales entre los órganos del poder público: se encarga de regular resolver los conflictos constitucionales que se planteen entre los órganos que ejercen el Poder Público, entre la República, Estados y Municipios, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Ciudadano, Poder Electoral, así como a nivel estatal y municipal.</p>	<p>4.-Defensor del Pueblo (art. 55 CPBA), “es un órgano de garantía, unipersonal, autónomo e independiente, que promueve los derechos individuales y colectivos de los habitantes</p>	<p>4.-Comité de Derechos Humanos y Ciudadanía, el cual se encargará de ayudar a las víctimas de violaciones de derechos humanos</p>

	de la provincia de Buenos Aires	
5. Comisión para los derechos humanos y la ciudadanía la cual se encargara de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos.		

Fuente: elaboración propia.

El Estado de Buenos Aires cuenta con una figura denominada “defensor del pueblo”, el cual es un órgano que se va a encargar de combatir la corrupción que pueda llevarse a cabo por terceros que tengan la intención de dañar la esfera constitucional de los ciudadanos. Por su parte, la República federativa de Brasil es que a diferencia de los Estados nombrados con anterioridad, es la única en contar con sus 76 Derechos Humanos consagrados en un solo artículo, por último en el Estado Bolívar, Venezuela, se menciona que el derecho constitucional se basará primordialmente en la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos tomando en cuenta a la Constitución de la República bolivariana de Venezuela y a los tratados internacionales de los que sean parte contando obviamente con una jerarquía constitucional,

en esta entidad se habla de que en caso de que exista alguna violación de derechos humanos o alguna acción de inconstitucionalidad se puede optar por tener un recurso administrativo o bien contencioso administrativo que vaya en contra de los actos y decisiones de la administración del Estado, esto debe de ser por parte de los interesados y conforme a la Constitución de la República, de igual forma se cuenta con un plan estratégico del poder judicial el cual estipula las distintas atribuciones con las que cuenta para el ejercicio, cooperación y resguardo de la Constitución venezolana, siendo la mayor diferencia que el país Venezolano no forma parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos desde septiembre del año 2013.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y la información que se otorga a lo largo del trabajo de investigación podemos deducir que si bien los países como México, Argentina, Brasil y Venezuela observaron distintas reformas a nivel constitucional debido a su inclusión

en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de derechos Humanos, las entidades federativas elegidas de dichos países se mantuvieron estáticas, es decir los mecanismos de defensa estipulados en sus constituciones locales no fueron aumentados ni modificados como resultado de las reformas suscitadas por dicha inclusión.

### **Conclusiones**

El análisis que se realizó en el presente artículo ayudo a comprobar nuestra hipótesis al averiguarse que efectivamente el derecho constitucional local se encuentra hasta cierto punto un tanto estancada, si bien se cuentan con distintos mecanismos de defensa constitucional que se supone ayudan a defender y garantizar la supremacía de la constitución, este objetivo no siempre se logra a nivel estatal, teniendo que recurrir entonces al amparo siendo este de jurisdicción federal, razón por la cual las constituciones federales de las entidades elegidas para su estudio estipulan que existe la figura del amparo para defender y garantizar sus derechos constitucionales, en caso de no ser suficiente o de no arreglarse en su totalidad aquellas violaciones a derechos humanos o bien aquellos actos que leyes, normas, decretos o reglamentos causen inconstitucionalidad.

De igual forma se ha logrado con el estudio empírico conceptualizar el derecho constitucional local, resumiéndose como aquella actividad realizada por los distintos órganos jurisdiccionales para regular todo asunto relacionado con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos, omisiones, leyes, decretos, reglamentos, etc., contando para ello con distintos mecanismos de defensa, predominando las acciones de inconstitucionalidad y las controversias de constitucionalidad en las entidades de México y el *habeas corpus* en las entidades de Venezuela, Brasil y Argentina.

Por otra parte el derecho convencional, entendiéndose este como el Derecho Internacional de Derechos Humanos ha tenido mucho que ver en la regulación de dichos mecanismos, debido a que todas y cada una de las entidades elegidas para el presente estudio son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual busca que los Estados parte cumplan con su obligación de proteger los derechos y garantías contenidas en sus constituciones, por medio de un estudio progresivo y actual de los mismos, obligándolos también a que en caso de no existir una ley que establezca la garantía de los derechos

humanos, los Estados deberán optar por crear medidas necesarias para su cumplimiento, es por esto que todas las entidades estudiadas en el presente artículo se vieron forzadas a legislar al respecto, reformando distintos artículos de sus constituciones para acatar dicha obligación. Si bien, se ha mencionado que en los países como México, Argentina y Venezuela, se vio un avance en cuanto al respeto a la supremacía constitucional y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales debido a la existencia de mecanismos que los defienden, también es cierto que en las constituciones locales, los derechos humanos y por ende la supremacía constitucional no son realmente garantizados por parte de los Estados, con la información recabada en el presente estudio podemos ultimar que los promoventes de los distintos mecanismos existentes para la defensa constitucional no siempre se ven totalmente respaldados por sus legislaciones locales, al tener que recurrir a la justicia federal buscando el respeto a sus derechos fundamentales que hayan sido violados como consecuencia de una falta a lo establecido en sus constituciones.

La influencia causada por el derecho convencional ha servido para cambiar la legislación sobre los derechos humanos, modificando de esta forma el derecho constitucional local en cada entidad, pero esto no cambia la realidad, pues no ha sido suficiente, debido a que en todos los países estudiados los ciudadanos no se sienten totalmente protegidos por sus constituciones locales y mucho menos por sus autoridades, teniendo que acudir en su mayoría a la jurisdicción federal, por medio del amparo, que a la fecha sigue siendo el verdadero protector de los derechos humanos de los ciudadanos, es por lo anterior que se llega a la conclusión de que a pesar de que la legislación establece distintos mecanismos de control y defensa constitucional, los mismos no son suficientes dando un resultado a medias y en algunos casos nulo hacia el respeto y garantía de los derechos humanos, así como supremacía constitucional, siendo el mismo Estado el causante de violaciones a sus ciudadanos y a su propia constitución. Para finalizar es importante hacer mención de que el derecho constitucional local y los mecanismos diseñados para defenderla no han tenido un avance significativo, al carecer de un ordenamiento legal o bien un mecanismo defensor a nivel estatal, que en realidad cumpla con la garantía de supremacía constitucional y el respeto a los derechos humanos reconocidos en dichas constituciones, debido a que como se ha mencionado a lo largo del presente estudio

## Fuentes generales

### Bibliografía

- Arenas, B. C. E. (2008). La codificación de la justicia constitucional estatal, en en Poder Judicial de la Federación. *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda*. México: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral, pp. 152-155.
  - Arteaga, E. (2011). *Derecho Constitucional Estatal*. México: Oxford.
  - Astudillo, C. (2014). Justicia Constitucional Local, en Ferrer, M. E., Martínez, F., y Figueroa, G. A. (Eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo II* (pp. 836-838). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
  - Astudillo, R. C. (2004). Reflexiones sobre los sistemas locales de justicia constitucional en México, en Carbonell, M. (Coord.). *Derecho Constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Comparados*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 1-39.
  - Astudillo, R. C. (2008). El desempeño de la justicia constitucional en las entidades federativas, en Poder Judicial de la Federación, *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda*. México: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral, pp. 155-159.
  - Astudillo, R. C. (2017). *Derecho Procesal Constitucional Local*. México: Porrúa-Indpc.
  - Astudillo, R. C. I. (2004). *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México. UNAM. Recuperado de [https://www.academia.edu/22517961/Ensayos\\_de\\_justicia\\_constitucional\\_en\\_cuatro\\_ordenamientos\\_de\\_M%C3%A9xico\\_Veracruz\\_Coahuila\\_Tlaxcala\\_y\\_Chiapas](https://www.academia.edu/22517961/Ensayos_de_justicia_constitucional_en_cuatro_ordenamientos_de_M%C3%A9xico_Veracruz_Coahuila_Tlaxcala_y_Chiapas)
  - Cienfuegos, D. (2008). “Una propuesta para la Justicia Constitucional local en
- P-ISSN: 2389-8364 | E-ISSN: 2665-3125

México”, en Estudios de Derecho Procesal Constitucional Local. México: Editorial Laguna.

- Colombo, C. J. (2008). Enfoques conceptuales y caracterización del Derecho Procesal Constitucional a principios del siglo XXI, en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, México: UNAM, Marcial Pons, Tomo I.
- Contreras, B. R. (2016). El derecho procesal constitucional y su regulación en Veracruz, en Soto, F. A. (Coord.). *El Derecho Procesal Constitucional*. México: Secretaria de Gobernación, Secretaria de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 39-67.
- CORTEIDH, (2019). *ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos 2019: el qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Estrada, M. R. (2008). Justicia Constitucional en los estados de la unión mexicana, en Poder Judicial de la Federación. *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda*. México: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral, pp. 3-13.
- Ferrer M. E., Martínez F. y Figueroa, G. A. (Eds.) (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ferrer, M. E. (2004). Derecho Procesal Constitucional local. (La experiencia en cinco Estados 2000-2003), en Carbonell (Coord.). *Derecho Constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Comparados*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 457-482.
- Ferrer, M. E. (2017). El Derecho Procesal Constitucional y la estructuración procesal del amparo: una sustancial aportación de Héctor Fix-Zamudio, en Ferrer, M. E., y Herrera, G. A. *EL Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro. T. I*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 47-64.

- Ferrer, M. E., Martínez, F., y Figueroa, G. A. (Eds.) (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo II*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
  - Fix-Zamudio, H. (2006). *El Derecho Procesal Constitucional de las Entidades Federativas en el ordenamiento mexicano. Reflexiones comparativas*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, número 10, Madrid, pp. 131-192.
  - Fix-Zamudio, H. (2015). Las repercusiones en los ámbitos interno e internacional de la reforma constitucional mexicana sobre derechos humanos del 10 de junio de 2011, en Serna de la Garza, José Ma. (Coord.). *Contribuciones al Derecho Constitucional*, México: UNAM-III-Instituto Iberoamericano de derecho constitucional, pp. 23-44.
  - Fix-Zamudio, H. y Ferrer, M. E. (2013). X. Las garantías constitucionales en México: 200 años, en García, R. S. *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, t. I, Marcial Pons, pp. 239-299. Recuperado de [archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/](http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/).
  - Fix-Zamudio, H. y Ferrer, M. E. (2016). Derecho Procesal Constitucional, Local y Supranacional. Amparo Local, en *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México: UNAM.
  - Gómez, A. (2018). Fundamentos del derecho procesal constitucional local, en Ferrer, M. E. y Uribe, E. (Coords.), *Derecho Procesal Constitucional Local. Nuevas Expresiones a la luz del Paradigma de los Derechos Humanos, Una Guía Práctica* (pp. 1-12). México: Porrúa.
  - López, E. (2014). Control Constitucional Local, en Ferrer, M. E., Martínez, F, y Figueroa, G. A. (Eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo I*. (pp.502-504). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
  - Poder Judicial de la Federación, (2008). La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda. México: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral.
  - UNAM-IIIJ. (1993). Justicia Constitucional Comparada. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Centro de
- P-ISSN: 2389-8364 | E-ISSN: 2665-3125

Estudios Constitucionales México-Centroamérica.

- Uribe E. (2014). Derecho Procesal Constitucional (Estado de México), en Ferrer M. E., Martínez F. y Figueroa, G. A. (Eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I* (pp. 489-491). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Uribe, E. (2014). Control Constitucional Local, en Ferrer M. E., Martínez, F., y Figueroa, G. A. (Eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I* (pp. 214-216). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Uribe, E. (2014). Derecho Procesal Constitucional, en Ferrer, M. E., Martínez, F., y Figueroa, G. A. (Eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo II* (pp.489-491). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

#### Cibergrafía

- Astudillo, R. C. (2006). La Justicia Constitucional local en México. Presupuestos, sistemas y problemas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Vol. 39, No. 115, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, enero-abril, pp. 27-70.
- Carbonell, M. (2009). *Marbury versus Madison: Regreso a la Leyenda*, Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury\\_versus\\_Madison.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury_versus_Madison.pdf).
- Casarín, L. M. F. (2007) Derecho procesal constitucional veracruzano, Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx>, pp. 145-170.
- Chena, R. R. (2010). El proceso de reforma integral a la Constitución de Veracruz del año 2000. Recuperado de <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/7322/Intro.pdf?sequence=10&isAllowed=y>
- Comité de Derechos Humanos y Ciudadanía. (sin año). Recuperado de

<https://www.marcelofreixo.com.br/comissao-de-direitos-humanos>.

- Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México. (2019). Recuperado de <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/hm/index.html>.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León. (2019). Recuperado de <https://www.cedhnl.org.mx/index.html#home>.
- Comisión estatal de Derechos Humanos Veracruz. (2019). Recuperado de <http://www.cedhveracruz.org.mx/cedhv/>
- CONVENCIÓNADH, (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 7 al 22 de noviembre). Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Defensoría Provincia de Buenos Aires. (2017). Recuperado de <https://www.defensorba.org.ar/site/defensor>.
- Gómez, M. C. M. (2012). El Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz en el Contexto del Federalismo Judicial. *Cuestiones Constitucionales*, (27), México, Jul-dic, pp. 1-24. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932012000200004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200004).
- Mendes, G. (2009). El Control de Constitucionalidad en Brasil: sistema mixto, en *Los métodos interpretativos de la Jurisdicción Constitucional. VII Cumbre Iberoamericana de Justicia Constitucional*. Mérida, Yucatán, México, 15, 16 y 17 de abril, pp. 103-111.
- Muñiz, D. C. (2014). Los Derechos Humanos y su protección en el Estado de Veracruz. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, 21 (3), p. 463-467. Recuperado de <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/65175/Los%20derechos%20humanos%20y%20su%20proteccio%CC%81n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Muñoz, M. M. A. (2017). Control judicial de constitucionalidad de la ley: Acerca de la legitimidad del juez constitucional. Algunos aportes desde la sociología jurídica, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, 8(16), 75-98.

Recuperado de [http://www.ilae.edu.co/Ilae\\_OjsRev/index.php/NPVol-VII-Nro14/article/view/243/364](http://www.ilae.edu.co/Ilae_OjsRev/index.php/NPVol-VII-Nro14/article/view/243/364).

- Muro, A. (octubre 8, 2013). ¿Qué es y cómo funciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Recuperado de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3230>
- Rajjman, M. (2017). Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia tributaria local. *Diario Tributario, Aduanero y Financiero*, (185), 1-3. Recuperado de <http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/12/Rajjman-Tributario-13.12-Parte-I.pdf>
- Villabella, A. C. M. (2017). El constitucionalismo contemporáneo de América Latina. Breve estudio comparado. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLX, núm. 149, mayo-agosto, México: UNAM-IIIJ, pp.943-978. doi: http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2017.149.11362*

## Legislación

- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2013.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires de 1981.
- Constitución de la Nación Argentina de 1994.
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1994.
- Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988.
- Constitución Política de Río de Janeiro de 1988.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Constitución Política del Estado de Coahuila de 1917.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas de 1826.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas de 2002.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de 1917.
- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 1917.
- Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave de

2002.

- Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 2006.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 2015.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León de 1917.
- Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Nuevo León de 2014.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1995.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León de 1999.
- Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León de 2014.
- Constitución del Estado de Bolívar de 2001.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.
- [Dictamen del H. Congreso del Estado de Veracruz-Llave de 1999.](#)
- Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de 1979.
- Plan estratégico del Poder Judicial 2013-2019.